

CAPÍTULO IV.

De la fuerza que hacen los Jueces eclesiásticos proveyendo las dignidades, personados, canongías y beneficios, que vacaren en los ocho meses apostólicos, ó impidiendo de qualquiera modo las presentaciones de S. M.

1 **L**a conclusion de este capítulo estaba bien probada en la regla nona de la cancelaría, y en la letra del concordato del año de 53. La enunciada regla dice en lo dispositivo lo siguiente: *Item cupiens SS. D. N. P. P. pauperibus clericis, et aliis benemeritis personis providere, omnia beneficia ecclesiastica, cum cura, et sine cura, secularia, et quorumvis ordinum regularia, qualitercumque qualificata, et ubicumque existentia, in singulis Januarii, Februarii, Aprilis, Maii, Julii, Augusti, Octobris, et Novembris mensibus, usque ad suæ voluntatis beneplacitum, extra Romanam curiam, alias quam per resignationem, quocumque modo vacatura, ad collationem, provisionem, præsentationem, electionem, et quamvis aliam dispositionem quorumcumque collatorum, et collatricum secularium, et quorumvis ordinum regularium, quomodolibet pertinentia, dispositioni suæ generaliter reservavit.*

2 Esta constitucion presenta en todas sus partes un concepto poco favorable y ventajoso á las Iglesias de España y al estado temporal de ellas; pues suponiendo que no podian ser agraciados y favorecidos con las prebendas y beneficios de las Iglesias de estos reynos otros clérigos que sus naturales, por la rigurosa exclusion que hacen de los extrangeros nuestras leyes, señaladamente la 14. y siguientes, tit. 3. lib. 1. de la Recop.; y siendo muy dificil que los Sumos Pontífices conociesen á tan larga distancia los sugetos beneméritos, ni se pudiesen informar con seguridad de las calidades de literatura, virtud, nacimiento y pobreza que recomendasen su mérito,

to, quedaba muy aventurada á no corresponder á los deseos de su Santidad la provision de los beneficios que se hiciese y expidiese en Roma; y quando en esta corte y su curia se distinguiesen algunos en servicio de la santa Sede, que serian rarísimos, podria premiarlos su Santidad en los casos ocurrentes, ya fuese recomendándolos á los Obispos, ó ya reservando particularmente para sí mismo la provision de alguna dignidad, canonicato ó beneficio, con justa proporcion al mérito que intentaba premiar. Por consiguiente no era necesario formar un establecimiento ó regla general, que tanto disminuia la autoridad y facultades de los Obispos, y que traspasaba con tanto exceso la utilidad que se proponia. Estos dos respectos tan poco favorables á las Iglesias de España y á sus Obispos, en que entraba la correccion y enmienda del derecho comun, que los autoriza para proveer de beneficios á los que por necesidad y utilidad se ascriben al servicio de la Iglesia, y para aumentar premios á los que mas se distinguen en virtud, aplicacion y zelo, ponen la enunciada constitucion de cancelaría en el mas notorio concepto de odiosa, y como tal fué siempre considerada y reclamada.

3 Si los señores Reyes de España hubieran recibido el derecho y facultad de presentar á los beneficios que vacan en los ocho meses apostólicos por el solo título y efecto del concordato, como trasladado, cedido y subrogado en el mismo que tenia la santa Sede, podria considerarse en la misma clase y calidad de privilegio exorbitante del derecho comun, y en derogacion del que por el mismo competia á los Obispos ántes de la enunciada constitucion ó regla nona, atribuida al Papa Nicolao V. en el año de 1447; y se entenderian las dudas que ocurriesen acerca de la presentacion de S. M., como de estrecha naturaleza á favor de los Obispos que estan asistidos del derecho comun.

4 Pero lo cierto es que el derecho y presentacion, que hace S. M., no procede como de causa principal y

próxima de la cesion ó subrogacion del que tenia la santa Sede por virtud de la enunciada reserva general, sino que este nuevo título unido al del patronato efectivo, inherente esencialmente á la corona, conduce á remover los impedimentos que se habian puesto á su uso y ejercicio; y así mantiene este derecho toda la naturaleza y calidad de favorable á las Iglesias y á los Obispos, siendo además conforme al derecho comun de los Concilios y cánones; y por estos respectos deben entenderse y declararse las dudas que ocurran á favor de la corona y de su Real patronazgo.

5 Aunque segun los principios de derecho no se pueda adquirir el dominio de las cosas por dos títulos ó causas, sin embargo interesa mucho al poseedor poderse valer de dos ó mas títulos para mantener y defender mas seguramente su derecho, como lo insinuó el señor Olea *tit. 6. quæst. 7. nn. 8. 9. et 20. ibi: Licet unius rei dominium non possit ex pluribus causis seu titulis acquiri, tamen expedit plures simul cumulare ad conservationem juris quæsitæ, ut si aliqua ex causa infringatur primus, possit quis se defendere ex secundo*; y siempre se entiende y presume que le viene la posesion y derecho por el título mas favorable y poderoso: Valenzuela *lib. 1. consilio 63. n. 70. et lib. 2. consilio 121. n. 23*: Fontanela *decision 87. nn. 14. y 15*, con otros que refieren.

6 En las transacciones se produce un nuevo título sin extinguir el primero, ántes bien se fortifican con su respectiva union, porque los contratos y demas hechos de los hombres se dirigen á mejorar su causa, y no á perjudicarla. Sobre estos principios que dicta la razon natural, se establece la regla de que las primeras obligaciones ó títulos no vienen á los contratos para extinguirse con otros nuevos, á ménos que abiertamente se declare ser esta la intencion, ó que resulte indubitablemente de otros hechos incompatibles, que resistan la union de las dos acciones y causas.

7 Estas son las doctrinas que siguen todos los au-
to-

tores , por ser conformes á la *ley 15. tit. 14. Part. 5.* , á la *ley final Cod. de Novationib.* , y á otras muchas que refiere Valeron de *Transact. tit. 5. quæst. 4. n. 8. et sequent.* , y el señor Olea de *Cessione jurium* , *tit. 6. quæst. 7. n. 8.* , con otros que allí mismo refiere.

8 La cosa juzgada produce nueva accion y demanda , y mejora la primera con que se empezó el pleyto, pero no la extingue ; y en esta union puede usar la parte de la mas útil y conveniente. La *ley 19. tit. 22. Part. 3.* dice “que del juicio, que se diese, nasce demanda á aquel »por quien lo diéron,” y que puede pedir la cosa hasta treinta años á aquellos contra quienes fuese dado el juicio, y á sus herederos , y á qualquiera otro en donde la hallasen , si el que la tenia no pudiese probar mejor derecho: *ley 6. §. 3. ff. de Re judicata* , ibi : *Judicati actio perpetua est , et rei persecutionem continet. Item hæredi , et in hæredem competit: leg. 8. Codic. de Rebus creditis* : Salgado *Labyrinth. part. 3. cap. 1. §. único n. 16. et sequent.* : Carleval de *Judicis tit. 2. disput. 1. n. 1. et 2.*

9 La materia del concordato fué el patronato universal , que pretendia el Rey católico Don Fernando VI. con el mismo vigor y fundamento , con que lo habian solicitado siempre sus gloriosos progenitores. En el §. 2. de sus preliminares se indica haber quedado indecisa la antigua controversia del pretendido Real patronato universal , y convenidos en el concordato de 18. de Octubre de 1737 el Papa Clemente XII. y el señor Don Felipe V. en que se nombrarian personas , que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte. En el §. 3. se manifiesta la piadosa propension del ánimo de S. M. el señor Don Fernando VI. y el deseo de su Beatitud á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias. En el §. 6. se recuerdan las graves controversias sobre la nómina de los beneficios residenciales y simples que se hallan en los reynos de España , y sobre la pretension que habian tenido los Reyes católicos al derecho de la nómina en virtud del patronato universal,

concluyendo con la siguiente cláusula: "Despues de una
 » larga disputa, se ha abrazado finalmente de comun con-
 » sentimiento el temperamento siguiente."

108. Pues si la intencion de los señores Reyes cató-
 licos ha sido en todos tiempos, y lo fué igualmente en
 el del concordato, mantener ileso el patronato univer-
 sal, que suponía y fundaba pertenecer á la corona, ¿có-
 mo se podrá inferir que se desprendiese por virtud del
 concordato de esta preciosa y alta regalía, ni que inten-
 tase recibir en su lugar otro título, que le autorizase pa-
 ra nombrar y presentar á las prebendas y beneficios que
 vacasen en las Iglesias de España? Por grande que fue-
 se dicho título, no podía exceder para el fin referido al
 que compete al Rey por las recomendables causas que
 expresan las leyes, y son bien notorias.

11. Resolver ó decidir tan antigua y reñida contro-
 versia amigablemente por un temperamento equitativo
 y justo, es dexar subsistentes los mismos derechos que
 entraron en la concordia, sin variar las causas que los
 producian, ni su naturaleza, reduciéndose toda la inten-
 cion y oficios del Rey y del Papa á ceder ó disminuir
 alguna parte de la extension que respectivamente solici-
 taban, y mantener lo restante libre de embarazos y dis-
 putas, y autorizado perpetuamente con su inalterable con-
 sentimiento.

12. Manifiéstase mas claramente este pensamiento
 en lo dispositivo del mismo concordato. Su Santidad fun-
 daba todos sus derechos á proveer las dignidades, per-
 sonados, prebendas y beneficios, en las reservas genera-
 les y especiales que se han referido. Estos títulos no se
 variaron ni alteraron en el concordato; pues en el mis-
 mo hizo la reserva de los cincuenta y dos beneficios que
 se expresan en él, sin que la mayor ó menor parte entre
 los que proveía antiguamente y los que últimamente re-
 servó, puedan mudar ni alterar la especie de título que
 siempre es uno mismo, y se reduce á la reserva que ántes
 hacia su Santidad, y ahora executa igualmente en uso
 de

de su potestad y para los mismos fines explicados.

13 Antes de llegar su Santidad á interponer su acuerdo y disposicion, ó á prestar su consentimiento al punto del patronato universal que el Rey pretendia, hace tres especiales reservas, que son otras tantas excepciones de lo que debia quedar establecido por regla general acerca del derecho de patronato y presentacion de S. M. La primera excepcion especialísima fué limitada á los cincuenta y dos beneficios que debia proveer la santa Sede perpetuamente, en qualquiera tiempo y caso que vacaren, segun las ampliaciones y explicaciones que hizo su Santidad, y contiene el concordato. La segunda excepcion fué relativa á los beneficios que los Arzobispos, Obispos y coladores inferiores proveian por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, siendo tan estrecha esta reserva ó excepcion, como indica la expresion de "que devan continuar," lo qual dice respecto al mero hecho de posesion en que se hallaban, debiendo concurrir como fundamento necesario de los Ordinarios dos precisas calidades: una que el beneficio vaque en alguno de los quatro meses referidos: otra que anteriormente hubiesen proveido el mismo beneficio, y no lo hubiese hecho otro alguno; pues no fué la intencion del concordato hacer novedad con los Arzobispos, Obispos y coladores inferiores en darles ni quitarles cosa alguna, sino mantenerlos en la misma posesion que hubiesen tenido por lo pasado, que es lo que explica la cláusula, de "que devan continuar." La tercera limitacion comprehende los beneficios de patronato eclesiástico, disponiendo que los patronos eclesiásticos prosigan en presentar en la misma forma los de esta especie que vacaren en los mismos quatro meses.

14 Precedidas las enunciadas reservas, excepciones y declaraciones particulares, y repitiendo que deben quedar siempre salvas, continúa el capítulo quinto con lo establecido y concordado acerca de las dignidades, prebendas y beneficios que debian quedar perpetuamente á

la presentacion de S. M. por virtud y en uso de su patronato Real; y en este punto se explica su Santidad con expresiones generales, amplísimas y universales, que significan un reconocimiento virtual del mismo patronato universal y de sus efectos, en todo quanto no se hallase específicamente declarado ó contenido en las tres enunciadas reservas ó excepciones particulares, ó en las del patronato laycal y prebendas de oficio, de que trata el capítulo segundo.

15 Las expresiones de que usa su Santidad, quando llega á tratar del patronato universal, y de lo que por su virtud debe quedar á la nómina ó presentacion Real, ofrecen la mayor prueba, de que en esta clase se formó la regla general, en que se incluye todo lo que no se halla expresamente reservado ó exceptuado. Su Santidad dice que "para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus Sucesores perpetuamente, el Derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas y Diócesis de los Reynos de las Españas, que actualmente posee, á las Dignidades mayores *post Pontificalem*, y otras en Catedrales, y Dignidades principales, y otras en Colegiatas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios y Beneficios Eclesiásticos Seculares y Regulares, *cum cura, et sine cura*, de qualquier naturaleza que sean, que al presente existen, y que en adelante se fundaren, si los Fundadores no se reservasen en sí, y en sus Sucesores el derecho de presentar, en los Dominios y Reynos de las Españas, que actualmente posee el Rey Católico, con toda la generalidad, con que se hallan comprehendidos en los meses Apostólicos, y casos de las reservas generales, y especiales. Y del mismo modo tambien en el caso de vacar los Beneficios en los meses ordinarios, quando vacan las Sillas Arzobis-

"pa-

»pales, y Obispales, ó por qualquiera otro título.»

16 La palabra ó voz acordar, con que se explica su Santidad en este artículo, indica en su propia significacion la conformidad, consentimiento y concordia con otros, que son partes principales en el negocio de que se trata, como se manifiesta del Diccionario de la lengua Española en las palabras, «acordamiento, acordar»; y no podria estar de acuerdo y conformidad con S. M., sino le conservase el patronato universal, nómina y presentacion á todas las dignidades, prebendas y beneficios que vacaren de qualquiera modo y en qualquiera tiempo en todas las Iglesias de España, exceptuando solamente los comprehendidos en las anteriores excepciones y reservas.

17 Pruébese por otro medio mas poderoso la verdad de este pensamiento; pues si el Rey católico y sus predecesores tuviéron en todos tiempos por seguro, justo y bien probado su patronato universal, ¿quién podrá imaginar sin temeridad que en aquel momento se desprendiesen y renunciasen un derecho de tan alta regalía, que fué y habia sido siempre el objeto de todos los desvelos, fatigas y gastos de los señores Reyes de España y de sus Ministros? Y siendo esto así ciertísimo, es consiguiente necesario que su Santidad, si entendia proceder de acuerdo con S. M., como así lo deseaba, uniese su consentimiento y deliberacion con la del Rey católico, manteniéndole su Real patronato universal con la generalidad y efectos que abraza este artículo.

18 Lo único que logró S. M. en este acuerdo fué remover los embarazos que impedian su libre exercicio, y conciliar la paz tan deseada con la santa Sede, cediendo en recompensa de tan importantes fines una gran parte de sus antiguas y bien fundadas pretensiones á lo universal de su patronato, extendiendo su condescendencia aun á lo que estaba fuera de toda duda; pues la reserva de los cincuenta y dos beneficios fué perpetua, en lugar de la que ántes era temporal y pendiente de la voluntad del Sumo Pontífice, y que espiraba con su muerte, conforme

á lo dispuesto en el *cap. 5. de Rescript. in Sexto*. Comprehendió tambien esta última reserva entre los cincuenta y dos beneficios los que correspondiesen á la presentacion de S. M. por su Real patronato ó por las vacantes de resulta ; y reunidas todas estas circunstancias y consideraciones , manifiestan claramente el concepto de patrono universal , que se acordó , reconoció y mantuvo en S. M., con respecto á los beneficios que no estuviesen expresamente contenidos en las reservas y excepciones particulares , que precedian , y se han referido.

19 Continúa sin intermision su Santidad , manifestando su plenísima voluntad y deseo de que el Rey católico fuese y quedase absoluto en el derecho universal de nombrar y presentar á los beneficios , que vacasen en las Iglesias de España , no siendo de los exceptuados en las particulares disposiciones que precedian , y con este objeto se explicó su Santidad en los términos siguientes: “Y á mayor abundamiento en el derecho , que tenia la
 »Santa Sede por razon de las reservas, de conferir en los
 »Reynos de las Españas los Beneficios , ó por sí , ó por
 »medio de la Dataría, Cancillería Apostólica, Nuncios
 »de España , é Indultarios , subroga á la Magestad del
 »Rey Católico, y Reyes sus Sucesores, dándoles el derecho
 »universal de presentar á dichos Beneficios en los Rey-
 »nos de las Españas, que actualmente posee , con facul-
 »tad de usarle en el mismo modo que usa y exerce lo res-
 »tante del Patronato perteneciente á su Real Corona.”

20 La cláusula , “á mayor abundamiento” , supone que el negocio , á que se aplica , venia ya perfecto en todo lo esencial y necesario á su valor y legitimidad , y que lo que se añade tiene respecto solamente á robustecer con mayor seguridad el mismo título precedente , y remover qualquiera obscuridad , duda ó controversia que pudiera excitarse aun con apariencias de razon.

21 Puede tambien producir algun efecto la enunciada cláusula , “á mayor abundamiento” , no en lo principal del tratado ó negocio sino en la extension de algun

caso particular, á que no alcanzase el título primordial antecedente. El Diccionario de la lengua Española en la palabra "abundamiento" dice: "Hoy tiene uso en la locucion forense, á mayor abundamiento, que vale lo mismo, que para mayor seguridad ó prueba, *Pleniùs.*" Del mismo modo la entiende el señor Salgado de *Supplicat. part. 1. cap. 2. sec. 4. n. 166. y siguientes*, con otros muchos autores que refiere.

22 La subrogacion y cesion, que hace su Santidad á favor del Rey católico, es un efecto y consecuencia de la cláusula, "á mayor abundamiento", con que empieza el capítulo; y sin disminuir el patronato universal, ántes bien fortificándolo mas, fué utilísima aquella subrogacion y cesion, pues no solo removia toda duda en el uso del Real patronato por las causas primitivas de dotacion, fundacion y conquista, en que siempre lo fundaron los señores Reyes católicos, siguiendo lo dispuesto en la *ley 18. tit. 5. Part. 1*, sino que quiso su Santidad que se extendiese en lo venidero á la presentacion de otros beneficios, á que no podria alcanzar aquel título, estando al rigor de su primitiva naturaleza y de sus causas.

23 Los exemplos harán mas demostrable esta verdad. Los Arzobispos, Obispos y coladores inferiores fueron mantenidos por efecto del concordato en la posesion y derecho de presentar los beneficios que proveian por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre; y esto es lo que significan las palabras, "devan continuar." Por esta disposicion, entendida con la generalidad de su letra, no podian los Arzobispos, Obispos y coladores inferiores proveer los beneficios que vacasen en los referidos quatro meses, si la Silla episcopal se hallaba al mismo tiempo vacante: porque en este caso no habian tenido posesion de proveerlos, puesto que lo hacia la santa Sede. Lo mismo se ha dicho en quanto á los beneficios que, aunque vacasen en mes ordinario viviendo el Obispo, quedasen sin proveer á su fallecimiento. La santa Sede

no podía ya proveer, por haber espirado todas sus reservas con la voluntad del Papa, quien se acomodó, y quiso limitarla á los cincuenta y dos beneficios.

24 Todo esto pedia mayor declaracion para remover qualquiera duda y embarazo, que se intentase poner al derecho y presentacion de S. M., y ninguna pudo hallarse mas expresiva y oportuna que la subrogacion y cesion que contiene el citado capítulo, siendo muy estimable este nuevo título, que unido al primitivo del patronato universal dexaba mas segura y expedita la facultad de usar en la presentacion de los dos juntos ó del mas útil y acomodado á las intenciones de S. M.; de manera que vino su Santidad en conceder á los señores Reyes católicos el patronato de aquellos beneficios, á que no alcanzase el primitivo universal, ó en que pudiera tener alguna duda su exercicio.

25 En los beneficios que se fundáron y dotáron conocidamente con rentas y bienes de la Iglesia, no se verificaban las causas generales de fundacion, dotacion y conquista, que favorecerian el patronazgo Real, y entrarian los patronos eclesiásticos á presentar, ó lo intentarían á lo ménos, en qualquiera mes y de qualquiera modo que vacasen; pero su Santidad restringió la facultad de dichos patronos eclesiásticos á los que vacasen en los quatro meses ordinarios, se desprendió al mismo tiempo de su provision, y era preciso, para que los presentase S. M., que entrase por otro título, que por lo ménos seria muy conveniente para ocurrir á toda controversia, como lo fué el que se contiene en la subrogacion y cesion indicada.

26 Las mismas dudas y aun mayores se excitarian en la Real presentacion de las prebendas y beneficios que presentaban ántes del concordato otras muchas personas por indulto y gracia apostólica, ó por otros títulos que dimanasen de la santa Sede; y á fin de removerlas, y dexar expedita la presentacion de S. M. en qualquiera tiempo y de qualquiera modo que vacasen dichos beneficios, fué necesaria y utilísima la enunciada

subrogacion y cesion , cuyos efectos en una y otra parte se reunirán y demostrarán, quando tratè separadamente de este artículo.

27 Lo mismo se hará ver en la presentacion de los beneficios que se erigen de nuevo con las rentas de algunos que se desmembran, ó con la reunion de otros; cuyo punto pide tambien particular exámen acerca de los fundamentos , en que afianza la Cámara la práctica inconcusa de estimar y decidir á favor de S. M. la presentacion de los enunciados beneficios.

28 Al mismo intento de que el derecho de S. M. fuese plenamente universal en la presentacion de todos los beneficios que vacasen en las Iglesias de España , no siendo de los comprehendidos en las especiales y estrechísimas excepciones advertidas, se dispuso y previno en el capítulo primero del concordato, despues de restringir la provision de los Arzobispos, Obispos y coladores inferiores con las dos precisas calidades indicadas, y la de los patronos eclesiásticos, que se excluyesen las alternativas de meses en las colaciones que antecedentemente se daban, y que no se concediesen jamas en adelante.

29 El principal artículo , de que se ha tratado en este capítulo , queda plenamente afianzado con los dos enunciados títulos del patronato universal y del derecho y facultades de la santa Sede, en que á mayor abundamiento fué subrogado S. M., y de estas dos causas vienen las grandes y nunca bien ponderadas ventajas , que lograron las Iglesias de España y sus Obispos.

30 Estos Prelados forman el primer órden de la gerarquía eclesiástica, son legítimos sucesores de los Apóstoles, y han recibido por institucion divina las tremendas obligaciones que se encierran en estas palabras : *Pasce agnos meos: pasce oves meas* ; y de su instruccion y cuidado darán la mas estrecha cuenta á Dios, que las redimió con su preciosa sangre. Estas son las explicaciones, que hizo San Pablo en el *cap. 20. de los Hechos Apostólicos vers. 28* : el santo Concilio de Trento *ses. 6. de Re-*

format. cap. 1, en la 23. de Sacramento Ordinis cap. 4. y en el canon 6. de la misma sesion.

31 Para llenar cumplidamente tan delicadas y vastas obligaciones, no pueden alcanzar los desvelos solos del Obispo, y es necesario valerse de otros Ministros que le ayuden y releven en parte de tan penoso cargo; y estos Ministros deben ser absolutamente de la confianza del mismo prelado por su literatura, integridad y virtud, y por las demas prendas que los hagan recomendables y dignos de tan alta confianza. Todas estas partes quedan preservadas al arbitrio justificado de los Obispos en la presentacion que hace S. M. de personas dignas para el servicio de las Iglesias.

32 Los beneficios curados exîgen mayor consideracion en las personas que los han de servir, y ningunas logran mayor calificacion de los mismos Obispos, pudiendo decirse con verdad que son libres en su eleccion, aunque S. M. haga la presentacion de ellos, supuesto que precede concurso, exâminándose en él rigurosamente las calidades de los opositores por los Jueces Sinodales que nombra y aprueba el mismo Prelado, pudiendo asistir á estos exercicios por sí ó por la persona de su confianza que nombrare, y quedar plenamente instruido por las censuras de los grados de ciencia y otras partes conducentes al desempeño de las obligaciones respectivas, estándolo anteriormente el Obispo de la integridad de costumbres, caridad y zelo de los mismos opositores. Y aunque este solo acto bastaria para calificar las personas, en quienes se deben presentar dichos beneficios, aun observa mas religiosamente S. M. el dictâmen y significacion de los mismos Obispos, sin haberse verificado ni una sola vez que se haya desviado en la presentacion del que viene propuesto en primer lugar por el Prelado.

33 En comprobacion del piadoso deseo de S. M. de que las Iglesias esten servidas á satisfaccion de los respectivos Prelados, conviene advertir que el cap. 3. del

concordato dispone: "Que no solo las Parroquias, y Beneficios Curados se confieran en lo futuro, como se han conferido en lo pasado por oposicion, y concurso, quando vaquen en los meses ordinarios, sino tambien quando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia Real, deviendo en todos estos casos presentar al Ordinario el que el Patrono tuviere por mas digno entre los tres, que uvieren aprobado los Exâminadores Sinodales *ad Curam animarum*."

34 La aprobacion de los exâminadores Sinodales es el término, que califica la idoneidad de los tres propuestos, y entre ellos entra la eleccion del patrono, autorizada en el mismo concordato.

35 En la constitucion apostólica, que expidió la Santidad de Benedicto XIV, en corroboracion de lo establecido en el último concordato, ratificando particularmente lo dispuesto en el citado cap. 3, añade las palabras siguientes: "Y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas." Esta significacion dexa al patrono libertad para elegir entre los tres, aunque S. M. jamas ha usado de ella, sino que siempre ha presentado al que viene significado por el Obispo en primer lugar; concluyéndose del uso y exercicio de esta regalía que los presentados para los beneficios, que tienen anexa la cura de almas, son enteramente de la satisfaccion de los Obispos, quienes vienen á lograr toda su libertad en el destino y encargo del pasto espiritual.

36 No habiendo sido uniformes las propuestas, que remitian los Obispos á la Cámara, de los tres sugetos aprobados en el concurso *ad curam animarum*, y viniendo unas acompañadas de las mismas censuras y otras sin ellas, y tan diminutas en sus explicaciones que no podia conocerse el mérito de los propuestos, ni el tiempo que habian servido á la Iglesia en sus respectivos destinos, y habiendo llegado tambien á la Cámara diferentes recur-

sos y quejas , motivándolas en la mala relacion de los
 exâminadores y en otras causas , especialmente estando
 vacantes las mitras , acordó la Cámara, para remover ta-
 les inconvenientes que detenian la presentacion de S. M.,
 las providencias mas oportunas, y las comunicó á los
 muy Reverendos Arzobispos y Obispos en Real cédula
 de 30 de Mayo de 1759, y en la circular de 16. de Abril
 de 1768. Por la primera, supuesto lo establecido en es-
 te capítulo, en el concordato y constitucion apostólica,
 se refiere y dispone lo siguiente: "Y como sin embargo
 »de lo referido me hayan propuesto varias dudas dife-
 »rentes Prelados, y Cabildos sobre el modo de proveer
 »los Beneficios Curados en las vacantes que ocurren, así
 »en los meses Apostólicos y casos de las reservas, como
 »en los meses ordinarios , y tambien sobre quien deba
 »hacer las colaciones de los Beneficios de mi Real pre-
 »sentacion ; visto todo en mi Consejo de la Cámara, con
 »lo expuesto sobre todo en esta razon por mi Fiscal, he
 »venido en declarar por punto general, en conformidad
 »de dicho Concordato, y Constitucion Apostólica , y no
 »obstante qualesquiera órdenes, y práctica que hasta aho-
 »ra haya habido en contrario, que todos los Curatos de
 »provision Eclesiástica , aunque sean de Patronato Ecle-
 »siástico de qualquiera Cabildo, Comunidad, ó particu-
 »lar que sea , se deben sacar á concurso , en conformi-
 »dad de lo prevenido por el Santo Concilio de Trento, y
 »Constitucion Apostólica, confirmatoria del último Con-
 »cordato , celebrado entre la Santa Sede y esta Corona :
 »que si se causase la vacante de los Curatos en los me-
 »ses y casos de las reservas, los Arzobispos, Obispos, ú
 »Ordinarios Eclesiásticos, á quienes toque, me propongan
 »tres sugetos, los mas idóneos, atendidas todas las cir-
 »cunstancias , entre los aprobados en el concurso, remi-
 »tiendo la terna á mi Consejo de la Cámara , como está
 »mandado, y se practica actualmente , para que yo elija
 »el que tuviere por mas digno : que si los Curatos va-
 »casen en los meses ordinarios , los mismos Arzobispos,
 »Obis-

» Obispos, ú Ordinarios Eclesiásticos, á quienes toque,
 » precedido el concurso, propongan igualmente tres suge-
 » tos de los aprobados, y remitan la terna á los Patro-
 » nos Eclesiásticos respectivos, para que de ellos elijan al
 » que tuvieren por mas digno, sin enviarles lista de to-
 » dos los aprobados, aunque se hubiere hecho ántes del
 » nuevo sistema y método, que para el mejor acierto de
 » estas importantes elecciones establecen el referido Con-
 » cordato y Constitucion Apostólica. De estas reglas, ó
 » providencias, se exceptúan las Vicarías perpetuas unidas
 » *pleno jure* á Comunidades ó Monasterios, que por tales
 » no hayan sido comprehendidas en las reservas, en las
 » quales no se ha de hacer novedad, ni tampoco en los
 » Curatos de Patronato laycal, que igualmente se excep-
 » túan: que las colaciones de los beneficios de mi Real
 » presentacion, en qualquier tiempo y forma que vaquen,
 » las hagan los Arzobispos, Obispos, y respectivos Ordi-
 » narios Diocesanos, y nunca los Coladores inferiores; y
 » los nombrados por los Patronos Eclesiásticos las reciban
 » de los Ordinarios ó Coladores en la misma forma que
 » se executaba hasta aquí."

37 En la circular de 16 de Abril de 1768. se re-
 cuerdan las providencias anteriores; y en su vista, y de
 los recursos que se citan, se mandó expedir orden cir-
 cular á todos los Ordinarios coladores para que, al tiem-
 po de remitir la terna, expresen el día y mes de la va-
 cante del curato, nombre del último poseedor, su ren-
 ta, el día y término por qué se fixáron los edictos para el
 concurso, el número que hubo de opositores y sus nom-
 bres, la censura de los Sinodales respecto á los tres que
 vengan en la terna, y que en cada uno de estos se ex-
 prese su nombre, patria, Diócesis, edad, estudios y mé-
 ritos, y si ha servido otros beneficios, con las demas cali-
 dades y requisitos que le asistan, para que se compre-
 hendan los fundamentos con que viene cada uno en la
 terna, sin disminuir cosa alguna, á fin de que S. M.
 pueda conformarse con ella, ó elegir entre los propues-
 tos,

tos, en uso de su regalía, al que estime por mas benemérito.

38 Todas las enunciadas providencias se han dirigido por S. M. á la mayor seguridad de las elecciones, confiando principalmente su acierto en el dictámen justificado de los Obispos, el qual ha seguido constantemente; pues quando vienen muchos curatos en una propuesta, aunque en diferentes ternas, la resolucíon, que pone S. M. al márgen de la consulta de la Cámara, es la siguiente: "Para estos tantos Curatos nombro á los propuestos en los »primeros lugares."

39 Las dignidades y canongías de las catedrales, aunque no se proveen por concurso, se presentan por S. M. en personas calificadas por los mismos Obispos, y de toda su satisfaccíon en literatura y buenas costumbres, y vienen á lograr lo mismo que se ha dicho de los beneficios curados.

40 El Sr. D. Felipe II. en la instruccíon que dió á la Cámara para el gobierno de los negocios del patronato Real, en 6. de Enero de 1588, de la qual se formó el *auto 4. tit. 6. lib. 1*, previene y dispone al núm. 10. lo siguiente: "Hanse de despachar asimismo cartas mias, señaladas de vos el Presidente, y los de la Cámara, para todos »los Prelados del Reyno, pidiéndoles con gran secreto »relacion de personas las mas beneméritas y á propósito, »que se les ofrecieren, así para las Prelacias, como para »las otras Dignidades, y Prebendas de mi Patronazgo, encargándoles mucho la conciencia y secreto, y asegurándoles que tambien se guardará, y advirtiéndoles que »declaren en particular la limpieza, edad, virtud, caridad, buen exemplo, entendimiento, letras y grado que »tuvieren, y donde uvieren estudiado, y como han »procedido, y governado lo que han tenido á su cargo; »y estas cartas converná que se escrivan cada año, pues »los hombres suelen faltar de una hora á otra, y tambien por la mudanza que puede aver en ellos; encargando tambien á los Prelados que tengan cuidado de »avi-

»avisar de oficio de qualquier novedad, que hallaren en
 »las personas, que uvieren aprobado, y que á los provei-
 »dos les obliguen á la residencia de sus Prebendas.»

41 La Cámara ha observado constantemente lo dis-
 puesto en el citado capítulo 10, siguiendo en sus con-
 sultas lo que informan los Obispos, poniéndolo en resú-
 men al márgen de las relaciones de los pretendientes, las
 quales se pasan con las mismas consultas á las Reales ma-
 nos de S. M.

42 Por Real decreto de 24. de Setiembre de 1784.
 se dignó S. M. establecer el método y distribución por
 turno de las dignidades y canongías de las catedrales, ra-
 ciones y medias-raciones, y otras prebendas de las Igle-
 sias colegiales. Y siguiendo el método de los informes
 prevenidos en la citada instruccion del señor Don Feli-
 pe II., se pidieron los correspondientes por punto gene-
 ral en cédulas expedidas en 10. de Noviembre del mismo
 año de 1784, y se recordáron por cartas acordadas en 25.
 de Febrero de 1786, dirigidas á los Obispos, Ordinarios,
 Cancelarios y Rectores de las Universidades, que segun
 van llegando se ponen y extienden en los libros reserva-
 dos de la Cámara, y las secretarías hacen presente lo que
 resulta, al tiempo que se trata de consultar alguna de las
 prebendas eclesiásticas que pretenden.

43 Parece que no puede desearse mayor confianza
 de los Obispos y Ordinarios eclesiásticos, ni otro medio
 mas exácto para asegurar la delicada conciencia de S. M.,
 en la presentacion de las personas que han de servir á la
 Iglesia baxo la autoridad de los Prelados, demostrándo-
 se por todos estos antecedentes que los Reyes católicos
 han solicitado con diligencia y constancia el uso de su
 Real patronato, no tanto por ser una regalía muy apre-
 ciable, sino principalmente por el mejor culto de Dios,
 servicio de las Iglesias, autoridad de los Prelados, y bien
 general de sus vasallos en lo espiritual y temporal.

44 Por mas segura precaucion acordó la Cámara, y
 se previno á sus secretarios, que no se admitan memo-

riales de pretendientes eclesiásticos, sin presentar al mismo tiempo las testimoniales de sus respectivos Prelados, para no dexar libre ni un solo momento en que pueda caber mudanza de los pretendientes ni engaño en sus presentaciones.

45 Pues si los Obispos logran por los medios indicados que se destinen al servicio de sus Iglesias personas aprobadas por ellos mismos, que es todo lo que pueden apetecer para el cumplimiento de sus obligaciones; y es tambien el fin con que los cánones y los santos Concilios pusieron en su mano la eleccion de las personas, que por utilidad y necesidad de las Iglesias debian ordenar y ascribir á su servicio, se verifica con evidencia que el uso del patronazgo Real es conforme al derecho comun, y á las intenciones de los Concilios y de los cánones, y que en este concepto debe considerarse favorable á las mismas Iglesias, pues nada corrige de lo que las pueda ser conveniente y ventajoso.

46 En las dignidades, prebendas y beneficios, que se presentan sin preceder concurso, comparece personalmente el agraciado ante el Ordinario; y hallándole con la suficiencia, edad y demas calidades que por derecho requiere el beneficio, le hace colacion y canónica institucion de él, y llega con este prévio exámen al término que completa la presentacion; pues no es lícito, ni se permite al Ordinario eclesiástico desayrar al patrono; y si lo hiciese, procediendo á proveer en otro el beneficio, es nulo y de ningun efecto si el patrono lo contradice. Así se estableció en el cap. 2. del Concilio IX. de Toledo año de 655; el qual dispone primeramente que los patronos pongan el mas diligente cuidado en proteger y defender las Iglesias que fundáron, y continúa en los términos siguientes: *Atque rectores idoneos in eisdem basilicis iidem ipsi offerant episcopis ordinandos; et ibi: Quod si spretis eisdem fundatoribus, rectores ibidem præsumserit episcopus ordinare; et ordinationem suam irritam noverit esse, et ad verecundiam sui, alios in eorum loco, quos*

iidem ipsi fundatores condignos elegerint, ordinari. De este capítulo se formó el *canon 32. caus. 16. quest. 7.*, y la primera parte de la *ley 5. tit. 15. Part. 1. ibi*: “Vacando alguna Iglesia, por qualquier razon que sea, en que oviesen algunos derechos de Patronazgo, non deve el Obispo, nin otro Perlado poner Clérigo en ella, á ménos de gelo presentar los Patronos; é si lo ficieren, non deve aver la Iglesia aquel Clérigo; ante el mismo que lo puso, lo deve toller por su verguenza, é poner en ella el que presentaren los Patronos, seyendo tal que lo merezca.” Continúa esta misma ley indicando los recursos que puede hacer el patrono reclamando el desprecio que se hiciese de su derecho, ya poniendo clérigo sin esperar que él le presente, ó ya despreciando al que hubiese presentado, en lo qual se prueba ser necesaria la reclamacion del patrono para argüir de irrita la provision del Obispo, por ser un derecho privado el que infringe, y se entiende que lo remite y renuncia sino lo reclama: *Salgado de Reg. part. 3. cap. 10. n. 177*: *Van-Spen*, refiriendo otras autoridades, *tom. 2. part. 2. tit. 21. cap. 1. n. 9. 10. y 11.*; y *tit. 26. cap. 1. n. 19. y 20.*: *cap. 18. ext. de Jure Patronatus*, *ibi: Personæ idoneæ, quas ad eas vacantes præsentaverint, sunt admittendæ.*

47 El santo Concilio de Trento, siguiendo lo establecido por derecho antiguo y por las leyes en el buen deseo de que los que sirven á la Iglesia sean muy á propósito para desempeñar sus graves obligaciones, al mismo tiempo que quiso mantener á los patronos el derecho de señalar y ofrecer persona grata, que sirviese en las Iglesias que habian fundado y dotado, sujetó al juicio del Obispo la suficiencia del presentado, en la qual se incluyen todas las partes y calidades, que por fundacion y derecho debe tener el que sirva el beneficio: *ses. 7. de Reformat. cap. 13.*: *ses. 24. de Reformat. cap. 18*, y en la *25. cap. 9.*: *cap. 4. ext. de Officio Judicis Ordinarii*: *cap. 18. y 29. ext. de Jure Patronatus.*

48 Por este medio viene á concluirse que las facultades

tades de los patronos dexan salva y libre la autoridad de los Obispos en la eleccion y aprobacion de personas dignas, á quienes puedan confiar el servicio de las Iglesias, pues no siendolo las presentadas, les es lícito, y aun de precisa obligacion, no admitirlas y repelerlas, como se declara abiertamente en todas las autoridades citadas.

49 Queda dicho que en la idoneidad, que deben tener los destinados á la Iglesia, se incluye la edad, integridad de costumbres, literatura y otras calidades que exija su ereccion, ademas de las que expresa el *cap. 7. ext. de Electione.*

50 La duda podria estar en si el testimonio del Obispo, de no ser idóneo el presentado, es suficiente por sí solo para excluirle, y parecia que si segun la disposicion literal del *canon 36. caus. 11. quæst. 1*, ibi: *Testimonium etiam, ab uno licet episcopo perhibitum, omnes iudices indubitanter accipiant; nec alius audiatur, cum testimonium episcopi à qualibet parte fuerit repromissum. Illud est enim veritatis auctoritate firmatum, illud incorruptum, quod à sacrosancto homine conscientia mentis illibata protulerit.* ¿Quién podrá sospechar sin temeridad que falte el Obispo á las obligaciones de su conciencia y de su honor, mayormente en una materia en que se interesa el culto de Dios y el bien de las almas, de que ha de responder en una estrechísima cuenta? ¿Y cómo se le podria obligar á que recibiese contra su dictámen las personas, en quienes no hallase las calidades necesarias, que á veces no podria probar por medios judiciales, y las tendria acaso calificadas con experiencias ó informes reservados bien seguros, y le seria durísimo recibir contra el dictámen de su conciencia al que sabia que mas seria lobo que pastor de sus ovejas?

51 Á estas reflexiones, que en el tribunal de la razon tienen poderoso influxo, ocurriéron las decisiones del citado Concilio 9. de Toledo, y de la enunciada *ley 5. tit. 15. Part. 1.* que obligan al Obispo á probar las tachas del presentado, ó á admitirle necesariamente en

su defecto , *ibi* : “ Pero si el Obispo non quisiere rescebir
 » el Clérigo , que presentasen los Patronos para la Egle-
 » sia , mostrando que non era digno , nin la meresce aver ,
 » develo probar ; é si lo provare , non deve y ser rescebi-
 » do aquel , que los Patronos presentáron , mas deve se pre-
 » sentar otro que lo merezca ; é estonce develo rescebir
 » el Obispo ; é si el Obispo non lo pudiere , é non lo
 » quisiere provar , tenuto es de rescebir aquel que pre-
 » sentáron primeramente” : Van-Spen , *tom. 2. part. 2.*
tit. 26. cap. 1. n. 20, ubi alios refert : Salgado de Reg.
part. 3. cap. 10. à n. 24 : Gregorio Lopez *glos. 3. in dict.*
leg. 5. tit. 15. Part. 1. De otro modo quedaria en arbitrio
 del Obispo hacer ilusorias las presentaciones de los pa-
 tronos , y entraria con facilidad el error y la malicia , de
 que son capaces todos los hombres , especialmente quan-
 do tratan de su interes en ampliar sus facultades , y gra-
 tificar con ellas á sus parientes y familiares , de que hay
 repetidos exemplares , aun faltando á estos las calidades
 necesarias que solicitan suplir con dispensaciones apos-
 tólicas.

52 San Pablo en su carta á los Hebreos *cap. 5.* con-
 firma el pensamiento indicado de que los hombres , por
 mas alta graduacion que tengan , pueden caer en igno-
 rancia , error y malicia : *Omnis namque Pontifex ex ho-*
minibus assumptus , pro hominibus constituitur in iis , quæ
sunt ad Deum , ut offerat dona , et sacrificia pro peccatis,
qui condolere possit iis , qui ignorant , et errant , quoniam et
ipse circumdatus est infirmitate : et propterea debet quemad-
modum pro populo , ita etiam et pro semetipso offerre pro
peccatis.

53 El *cap. 29. ext. de Jure Patronatus* ofrece nuevo
 testimonio del concepto referido ; pues en el caso que pro-
 pone de no haber admitido el Obispo al presentado por el
 patrono lego , y que pendiente la apelacion , que de esta
 providencia interpuso el provisto , presentó el patrono
 otro , á quien admitió el Obispo , haciéndole colacion de
 la Iglesia ; excitada la duda acerca de la preferencia en-
 tre

tre el primer presentado y el segundo, que fué puesto en posesion , se decide á favor de este , y continúa con la disposicion siguiente: *Verumtamen constituimus, ut episcopus, qui præsentatum idoneum malitiosè recusavit admittere, ad providendum eidem in competenti beneficio compellatur: quatenus puniatur in eo, in quo ipsum non est dubium deliquisse.* El citado *cap. 2.* del Concilio IX. Toledano califica el propio intento , y toma providencia para ocurrir á los daños que recibia la Iglesia en sus bienes por insolencia, ó incuria de los Obispos , ibi : *Quia ergo fieri plerumque cognoscitur, ut ecclesiæ parochiales, vel sacra monasteria ita quorundam episcoporum, vel insolentia, vel incuria, horrendam decidant in ruinam, ut gravior ex hoc oriatur ædificantibus mæror, quam in construendo gaudii extiterat labor; ideo pia compassione decernimus, ut quamdiu earumdem fundatores ecclesiarum in hac vita superstites extiterint, pro eisdem locis curam permittantur habere sollicitam, et solitudinem ferre præcipuam, atque rectores idoneos in eisdem basilicis iidem ipsi offerant episcopis ordinandos.*

54 Aunque estuviera muy distante el Obispo de errar por ignorancia ó malicia en no admitir al presentado por el patrono, no podria tomar por sí esta resolucion sin consultarla y acordarla con sus superiores , que lo son para el caso propuesto los cánones, las leyes y los señores Reyes de España por los ruegos y encargos , que llevan las Reales cédulas de presentacion que se libran por la Cámara ; y todas estas disposiciones mandan y obligan al Obispo á recibir al presentado por el patrono. ¿Cómo pues podria resistir estos mandamientos superiores , aunque en su dictámen hallase causa grave , sin representarla y esperar la resolucion conveniente?

55 El *cap. 5. ext. de Rescriptis* confirma la verdad de la proposicion antecedente en su epígrafe y en la letra de su disposicion, pues en aquel dice: *Is, ad quem rescriptum Papæ dirigitur, debet illi parere, vel causam rationabilem assignare, quare parere non potest:* en la letra dispone lo

siguiente : *Qualitatem negotii , pro quo tibi scribitur , diligenter considerans , aut mandatum nostrum reverenter adimpleas , aut per litteras tuas , quare adimplere non possis , rationabilem causam præendas ; quia patienter sustinebimus , si non feceris , quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum.* Lo mismo se dispone en el *cap. 6. ext. de Præbend.*

56 El ruego de los Príncipes en las materias y negocios , que estan en su potestad , llevan toda la fuerza de preceptos , y obligan á su cumplimiento , ó á que se representen y justifiquen las causas que lo impidan. Salgado *de Reg. part. 1. cap. 2. n. 154, 169. y 172.* ¿Y podrá dudarse de la potestad del Rey para defender sus presentaciones , y que tengan cumplido efecto , como lo disponen los cánones y las leyes citadas ? ¿Seria tolerable que se faltase al respeto y decoro de la Magestad , despreciando sus ruegos , sin poner en su Real noticia las causas que tuviere el Obispo para no obedecerlos y cumplirlos ?

57 A esta obligacion es consiguiente que el Rey tome conocimiento de la prueba , que haya hecho el Obispo , del defecto que tenga el nombramiento Real , ó el agraciado en su persona ; de lo qual se trata en la Cámara , como lo he visto muchas veces , procediendo con madura y seria reflexión en los casos y circunstancias , en que representan y justifican los Obispos las causas en que se fundan para suspender ó despreciar las presentaciones Reales.

58 Si niegan ó dudan del patronato , conoce y decide la Cámara este punto , como se ha fundado largamente en el capítulo tercero anterior. Si el defecto se pone en la persona nombrada , y aparece notoriamente que no lo tiene , ó no la obsta , ó que puede suplirse por dispensacion de su Santidad solicitada y obtenida con Real permiso , se manda librar en el primer caso sobre cédula en execucion de la primera , y en el segundo se hace lo propio , precedida la habilitacion competente.

59 Su Magestad nombró para una canongía de la San-

Santa Iglesia Metropolitana de Valencia á Don Vicente Blasco, Freyle del Orden de Montesa, y presentada la Real cédula al Provisor, suspendió éste su cumplimiento, pretextando su incapacidad por el voto de pobreza, á que le suponía afecto por la profesion en dicha órden. El muy Reverendo Arzobispo coadyuvó este intento, solicitando sujetar á Blasco á que disputase en su tribunal la incapacidad que se le imputaba, y que corriesen las apelaciones y recursos á los superiores eclesiásticos; pero Blasco no condescendió á las ideas del Provisor, y reclamando en la Cámara su resistencia á cumplir la enunciada Real cédula de presentacion, expusieron posteriormente el muy Reverendo Arzobispo y su Provisor los fundamentos que favorecian su intento; y exâminados con seria reflexion los que se motiváron en sus representaciones, y los que al mismo tiempo expuso el señor Fiscal en demostracion del derecho de S. M., y del conocimiento de la Cámara para remover el impedimento que se ponía á la execucion de dicha Real cédula, se acordó y mandó librar la segunda, que fué obedecida y cumplida, haciendo colacion y canónica institucion á Blasco de la canongía para que fué presentado por S. M.

60 Este exemplar, y otros iguales que han ocurrido en la Cámara, califican su autoridad para hacer respetar y executar los nombramientos y presentaciones de S. M., quando las causas, que motivan los Obispos para suspenderlas, no son suficientes, ó no se prueban; pero si fuesen tan complicadas que exîgiesen mayor contestacion y exâmen, especialmente en aquellas que tocan á la literatura de los presentados, podrán estos agraviarse de la mala relacion de los exâminadores, y de qualquiera otra injusticia que les hagan los Ordinarios eclesiásticos, recurriendo por apelacion ó queja á sus respectivos superiores, como lo han hecho algunas veces, siguiendo lo dispuesto en la última parte de la citada *ley 5. tit. 15. Part. 1*, á que corresponde la doctrina del señor Salgado *de Reg. part. 3. cap. 10.*

Los

61 Los beneficios, que se erigen de nuevo, estan vacantes desde el punto que reciben su constitucion, pues carecen de persona que los sirva, ya tengan anexâ la cura de almas, ya sean meramente residenciales ó simples; y entónces entra la quëstion ó duda en la presentacion ó provision que debe hacerse de ellos.

62 En una carta circular de 16. de Febrero de 1781, comunicada á los muy Reverendos Arzobispos y Obispos de estos reynos, se expresa el motivo que dió lugar á ella, reducido á que el de Astorga proveyó tres vicarías perpetuas nuevamente erigidas, y desmembradas en virtud de Real permiso del curato de Morales de Valverde, vacante á la provision de S. M. en aquella Diócesis. La Cámara declaró en este expediente particular, oido el señor Fiscal, corresponder á S. M. la presentacion de dichas tres vicarías; y mediante hallarse provistas por el Obispo en personas dignas, las autorizó á mayor abundamiento con el Real título correspondiente, y se mandó "prevenir circularmente á los » Reverendos Obispos, que la provision de nuevas erecciones tocaba á S. M. sin cosa en contrario, haciendo » anotar esta declaracion en los libros de su Curia, para » que en todos tiempos la tengan presente, y la cumplan"

63 Ni en la citada circular, ni en la respuesta del señor Fiscal que precedió, se exponen los fundamentos y autoridades que persuadan y convengan la declaracion indicada, sino el mero hecho "de no haber cosa en contrario." Si la declaracion fuera respectiva á los casos en que las erecciones y desmembraciones se hacen de los frutos y rentas de los beneficios vacantes á la presentacion de S. M., procede que se haga lo mismo en los que se erigen de nuevo por la autoridad del Obispo, precedido el Real consentimiento, ya se formalice la ereccion en meses ordinarios ó en los meses apostólicos, por ser esta regla observada constantemente por los autores que tratan la materia, señaladamente Riganti con otros que

CAPÍTULO V.

Del derecho de presentar los beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos, y Obispados de Calahorra y Palencia, correspondiente á S. M. por resulta, y en virtud del concordato ajustado con la santa Sede el año de 1753.

1 **D**os son los títulos que justifican en sus respectivos casos y tiempos la regalía de S. M. en la presentación de los enunciados beneficios patrimoniales; es á saber, el derecho de resulta y el del concordato. De ellos trataré con separación, como se ha hecho repetidas veces en la Cámara, aunque los acuerdos y resoluciones de ella han sido siempre poco favorables al derecho de S. M.

2 En las remisiones al *tit. 6. lib. 1. de la Recop. número. 13.* se hace supuesto de pertenecer al Rey por costumbre inmemorial la presentación de las dignidades, canongías, curatos ú otros beneficios que posean los nombrados por S. M. para Obispados y prebendas del Real patronato. Esta es la regla constante y notoria, á la qual se ponen en el mismo *n. 13.* tres limitaciones en la siguiente cláusula: "Pero esto no se entiende en Prebendas de concurso, ni en Beneficios del Patronazgo de legos, ni en Beneficios Patrimoniales."

3 En las remisiones al mismo *tit. 6. lib. 1. de los autos acordados n. 2.* se ratifica la citada limitacion en los beneficios patrimoniales, fundándola en el Breve expedido *motu proprio* por la Santidad de Clemente VIII., en 28. de Abril de 1596.: en la *ley 21. tit. 3. lib. 1. de la Recop.*; y en la consulta de la Cámara de 11. de Setiembre de 1726. y resolucion de S. M.

4 He leído la consulta de la Cámara citada en esta remision, á que dió motivo Don Joseph Gonzalez de Jate, presentado por S. M. para la Abadía de la Iglesia

colegial de la ciudad de Alfaro, que es del Real patronato, en el Obispado de Tarazona. Obtenia dicho Gonzalez un beneficio patrimonial en la Parroquial de san Estevan de la villa de Murillo de Rioleza, en el Obispado de Calahorra. La secretaría del Real patronato dudó entregarle la cédula de presentacion de dicha Abadía, á ménos que renunciase el beneficio patrimonial, para que S. M. lo presentase por el derecho de resulta, en conformidad de los *autos acordados* 12. 13. y 18. *tit. 6. lib. 1.*

5 El interesado Gonzalez representó que el beneficio no era incompatible, y que de consiguiente no debia vacar por la aceptacion de la Abadía: que su presentacion en caso de vacante no tocaba á S. M. por resulta ni por otro título: que en esta inteligencia no se le podia retener la presentacion de la Abadía, ni obligarle á renunciar el beneficio, ántes bien podia y debia retenerlo, como lo habian hecho otros en iguales casos. *M. 8 3b*

6 La Cámara, para instruir este expediente, mandó informasen la secretaría del patronato y el Obispo de Calahorra, expresando las provisiones que se habian hecho de beneficios patrimoniales en la forma ordinaria, y las que hubiese executado el Rey por el derecho de resulta. En vista de estos informes, y de todo lo demas que resultaba del expediente, fué de parecer el señor Fiscal del Consejo que no podia S. M. presentar estos beneficios por el derecho de resulta, y que debia hacerse en la forma ordinaria. La Cámara, conformándose en todo con el dictámen del señor Fiscal, añadió en la citada consulta de 11. de Setiembre que no debia en adelante detenerse la expedicion de despachos á los provistos por el Rey en dignidades ó prelacías, porque no hiciesen renuncia de los tales beneficios, no pudiendo ser contenidos en el Real derecho de resulta los de estos tres Obispados, cuya regla deberia observarse siempre en la secretaría, y dar por entónces el despacho de la Abadía de Alfaro al referido D. Joseph Gonzalez de Jate, que es lo que correspondia al estado de su pretension; pues

el punto de retener el beneficio, como ageno de la clase de resulta, debia tratarlo el interesado donde correspondiese.

7 La resolucion de S. M. á esta consulta, publicada en 2. de Octubre del mismo año de 1726, fue la siguiente: "Execútese lo que la Cámara propone, con cuyo dictámen me he conformado, y se tendrá presente en la Secretaría del Patronato para su observancia en los casos semejantes á este, que en adelante ocurrieren." A vista de tan altas autoridades, elevadas á ley general por la citada resolucion de S. M., pareceria desacierto y temeridad traer á nuevo exámen este artículo, mayormente quando se halla confirmado por la observancia anterior, y por la que despues ha continuado.

8 En el año de 1754. se trató en la Cámara, á consecuencia de Real orden de 30. de Abril de 1753, del modo de proveer los beneficios patrimoniales de Burgos, Calahorra y Palencia; y precedido el mas serio exámen, se dividiéron los dictámenes de los Ministros que la componian: unos fuéron de parecer que debian quedar á la provision de S. M. en los ocho meses, y á la de los cabildos en los quatro ordinarios: otros opináron que no debia hacerse novedad en lo practicado hasta allí, que era ser en todo tiempo la provision de los beneficios vacantes de los respectivos cabildos eclesiásticos, prefiriendo entre los aprobados en concurso al que tuviese la calidad de presbítero; y como S. M. no ha tomado hasta ahora resolucion sobre la citada consulta, han corrido las presentaciones y provisiones de los referidos beneficios patrimoniales del mismo modo y forma que se hacian ántes; de manera que no solo perdió el Rey el derecho de presentarlos por via de resulta, de que se habia tratado en la consulta de 11. de Setiembre de 1726, y Real resolucion publicada en 2. de Octubre del propio año, sino que tambien quedó indeciso el que podia tener en virtud del concordato, por la diversidad de votos de la otra consulta de 8. de Junio de 1754, en la que
se

se habia tratado particularmente de este artículo.

9 Con igual motivo se suscitó posteriormente otro expediente semejante á los referidos, y en 9. de Mayo de 1759. mandó la Cámara que pasase al señor Fiscal á fin de que pidiese lo conveniente sobre provision de beneficios patrimoniales; y para hacerlo éste con la seria reflexion que correspondia, pidió que se mandasen remitir copias autorizadas de las Bulas que regian la patrimonialidad en el Arzobispado de Burgos, y Obispados de Calahorra, Palencia y Jaen. El Obispo de Calahorra remitió con efecto una Bula original de Sixto V. de 23. de Diciembre de 1586; y aunque se le mandó despues en 28. de Noviembre de 1767. que informase con la posible brevedad de la calidad, número y valor de los beneficios patrimoniales de dicho Obispado, regulado por el último quinquenio, y del estilo que constase en quanto á la provision de dichos beneficios por los autos de aquella curia eclesiástica, expresando tambien si en algun tiempo se habian reservado algunos de ellos, y obtenido por medio de provision apostólica, no hizo el Obispo dicho informe, aunque se le comunicó la órden conveniente en 23. de Diciembre del propio año de 1767, y quedó con este motivo circunducto y sin curso este expediente, unido al de Burgos, Palencia y Jaen.

10 Habiendo vacado en el mes de Octubre de 1784. en la Iglesia colegial de Logroño, el Arcedianato de san Pedro, se formó expediente sobre preferencia entre los que lo pretendian; y con este motivo representó á la Cámara el Provisor de Calahorra era de parecer que despues de las reservas apostólicas, y en virtud del concordato del año de 1753, correspondia á S. M. la presentacion de dicho Arcedianato en los ocho meses.

11 Visto este incidente con los autos obrados en el asunto, por decreto proveido en 28. de Abril de 1786, mandó la Cámara que corriese la presentacion hecha por el cabildo en Don Juan Bautista Gamarra sin perjuicio del derecho del Real patronato y regalía de la corona;

y que expedidas las órdenes correspondientes, volviese este expediente al señor Fiscal, para que sobre el derecho de patronato de todos los beneficios eclesiásticos de aquel Obispado expusiese lo que tuviese por conveniente. El señor Fiscal pidió diligencias, y aunque la Cámara defirió á ellas, no se han executado en la mayor parte, quedando este expediente sin curso desde 17. de Setiembre de 1786, y habiendo corrido la misma desgraciada suerte que los anteriores. Esto no obstante conducen estas diligencias para conocer que los derechos y regalías de S. M. no están olvidadas, ni tienen contra sí ninguna executoria ni resolución contraria á las que competen al Rey en virtud del concordato de 1753; y aun la que se tomó con respecto al derecho de resulta en 2. de Octubre de 1726. no impide se exâmine de nuevo, y se determine lo que sea mas conveniente y conforme á justicia, oyendo instructivamente baxo de un poder ó procurador á los cabildos eclesiásticos de Burgos, Calahorra y Palencia, por ser una misma la causa en que fundan el derecho de presentar los enunciados beneficios patrimoniales en todos los meses y casos de sus vacantes.

12 Para quando llegue este caso me ha parecido escribir este discurso, reuniendo las razones principales que tuviéron en consideracion el señor Fiscal y la Cámara, así para la primera consulta de 11. de Setiembre de 1726. como para la segunda de 8. de Junio de 754, en que se dividiéron los votos, siendo este otro nuevo motivo para considerar esta materia muy digna de que vuelva á tratarse en la Cámara con la mas seria reflexion y con audiencia de los interesados.

13 El derecho y regalía de la corona á presentar los beneficios patrimoniales de Burgos, Palencia y Calahorra, tiene tan poderoso apoyo de autoridad y razon en la letra y en el espíritu del concordato, en las decisiones de la Cámara, en las mismas Bulas y en las leyes del reyno, que se han querido traer á favor de los cabildos eclesiásticos en sus presentaciones, que á mi pa-
re-

recer ponen en suma claridad este punto, y no dexan lugar á la duda acerca de la facultad Real para proveer los expresados beneficios en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas especiales y generales.

14 El cap. 5. del concordato contiene la cláusula siguiente: "Su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus Sucesores perpetuamente, el Derecho universal de nombrar, y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas y Diócesis de los Reynos de las Españas, que actualmente posee, á las Dignidades mayores *post Pontificalem*, y otras en Catedrales, y Dignidades principales, y otras en Colegiatas, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios, y Beneficios Eclesiásticos, Seculares y Regulares *cum cura, et sine cura*, de qualquier naturaleza que sean."

15 En esta disposicion universal, amplísima y repetida no podia ménos de incluirse la presentacion de los beneficios patrimoniales, ó no habian de merecer contarse en la clase de beneficios eclesiásticos; pero deseando su Santidad explicar mas de lleno sus intenciones, y el ánimo generoso con que acordó perpetuamente á los señores Reyes católicos el derecho á presentar todos los beneficios que vacasen en los ocho meses y casos de las reservas, los fué explicando con los mismos nombres y calidades con que son conocidos, y señaló determinada-mente entre ellos los patrimoniales.

16 En la constitucion apostólica, expedida en confirmacion del concordato, se incluye la enunciada disposicion general y particular con mayor expresion acerca de los beneficios patrimoniales, ibi: "Y demas Beneficios Eclesiásticos, aun Patrimoniales," demostrándose por estos dos testimonios que la calidad de ser patrimoniales no los saca del derecho universal y particular que cor-
res-

responde á S. M. en virtud del concordato, para presentar persona digna á los que vacaren en los ocho meses y casos de las reservas.

17. Las excepciones ó limitaciones prueban y confirman la regla contraria en todo lo que no expresan y determinan; y este es otro medio que manifiesta la que se ha indicado á favor de S. M. en la presentacion de los beneficios patrimoniales, pues no se hallan exceptuados en ningun artículo del citado concordato.

18. En el 1. y 4. de dichos artículos se mantiene y conserva ileso á los patronos eclesiásticos el derecho de presentar los beneficios de su patronato, siempre que vacuen en los meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre; y esta restriccion á las vacantes en dichos quatro meses es una condicion simultánea y precisa, que debe verificarse para que el patrono eclesiástico pueda presentar sin que la posesion anterior que hubiese tenido, aunque fuese extensiva á otros meses y casos de sus vacantes, les pueda aprovechar. Con mayor claridad se explica en este artículo la citada constitucion apostólica en estas palabras: "Y que del mismo modo las personas
"Eclesiásticas ó Patronos Eclesiásticos, á quienes toca,
"y pertenece la nominacion, y presentacion de algunos
"Beneficios Eclesiásticos, por tiempo vacantes, en per-
"sonas idóneas, que suelen instituirse en ellos en virtud
"de este nombramiento ó presentacion por el Ordinario
"del Lugar, ó de otra manera; puedan y deban tambien
"en lo venidero nombrar, y presentar á los dichos Bene-
"ficios vacantes por tiempo, en los dichos meses tan so-
"lamente, cesando las reservaciones y afecciones Apos-
"tólicas." Es de observar en esta constitucion que ademas de ser conforme en la restriccion de los quatro meses á los dos capítulos 1. y 4. ya citados, tiene la especialidad de que quando habla en su primera parte de la nominacion y presentacion, que pertenecia á las personas ó patronos eclesiásticos, no distingue si la hacian en las vacantes de los quatro meses referidos ó en to-

dos los demas del año; y esto manifiesta que aunque estuviese muy de antiguo en la posesion de nombrar en todas las vacantes, meses y casos de las reservas, quedaba reducido su derecho á los quatro meses ordinarios.

19 El concordato se ajustó y tuvo por causa y fin el interes público que explica en muchas partes, señaladamente en el § 2, y esta es otra consideracion poderosa, que unida al primitivo derecho y patronato universal, que pretendian tan de antiguo y con tan sólidos fundamentos los señores Reyes católicos, hace entender amplísimamente las reglas que se conserváron y se les concediéron por el citado concordato, cediendo á este interes público el particular que pudieran tener los patronos eclesiásticos, supuesto que los legos quedáron ilesos y mantenidos en todas sus facultades.

20 Esta diferencia ofrece un nuevo convencimiento á todos los patronos eclesiásticos, que intenten nombrar ó presentar beneficios de qualquiera calidad que sean, y vacaren fuera de los quatro meses; pues estando tan expresivo el concordato en que nada se innove en orden á los beneficios de patronato laycal de particulares, como se contiene en el capítulo segundo, no se hubiera omitido igual diligencia acerca de los eclesiásticos.

21 Consideraba en estos patronos justamente su Santidad que no tenian por sus personas derecho particular que los interesase, pues que todo residia en la Iglesia, de cuyas rentas se habian fundado, ó se habian taaslado á ella, aunque estuviesen dotados con bienes patrimoniales; y en estas circunstancias reconocia su Santidad su poder supremo para disponer á nombre y en representacion de la Iglesia de todos sus beneficios, nombrando para ellos Ministros que los sirviesen, y diesen el mayor culto á Dios. Esta es la razon principal en que se funda la diferencia indicada entre el patronato laycal y el eclesiástico; y es tan poderosa que en la opinion mas probable tiene lugar, aun quando el patronato sea mixto de eclesiástico y

laycal, pues si aquellos fuesen en mayor número, esta calidad se considera dominante; y así como las dos voces de los patronos eclesiásticos vencerían en la presentación á la una del lego, el mismo efecto tiene la del Papa en quien se resumen las voces de los patronos eclesiásticos, y no puede quejarse el patrono lego de que se le causa perjuicio, aunque no presente los referidos beneficios, y ménos sentir este agravio, si se reserva su Santidad la presentación en los quatro meses ordinarios. Esta es la opinion, aunque no explicada con tan graves fundamentos, del señor Covarrubias *en sus Prácticas cap. 36. n. 2. y 5*, y de Lambert. *de Jure Patronat. p. 3. lib. 2. quæst. 9. art. 9.*

22 No puede dudarse que los cabildos de las respectivas Iglesias, que presentan los beneficios vacantes en ellas, lo hacen como patronos eclesiásticos á nombre de las mismas Iglesias, de cuyas rentas se han dotado, y en estas circunstancias vienen derechamente comprendidos en la letra y en el espíritu del concordato, como lo estaban anteriormente en las reservas de la regla nona de la cancelaría: su disposicion es universal á todos los beneficios que vacasen en los ocho meses, sin hacer particular memoria de la calidad de patrimoniales; y de aquí tomáron ocasion algunos autores para dudar si los de esta última clase se comprendian en las reservas, ó quedaban fuera de ellas.

23 El señor Covarrubias, *en el cap. 36. de sus Pract. n. 4. vers. Similiter*, parece que se inclina á que los enunciados beneficios estan exêntos de las reservas; pero al mismo tiempo reconoce que esta opinion es dudosa en quanto á los beneficios patrimoniales, por ser las palabras de las reservas tan generales, *ut et hæc beneficia comprehendere videantur*; remitiéndose para decidir esta duda á la práctica que se haya observado en los casos ocurrentes, y á lo que sea mas útil y conducente á la república christiana y al ministerio divino, en cuyo concepto considera que estos beneficios patrimoniales no se comprenden en

las reservaciones, ibi: *Siquidem admodum conducatur hæc beneficia non comprehenduntur ulterioribus reservationibus.*

24 Loter. *de Re benefic. lib. 2. q. 39.* trata de intento este artículo, y por los sólidos fundamentos que expone, abraza la opinion de que estan comprehendidos en la regla nona de la cancelaría los referidos beneficios patrimoniales. La misma opinion sigue Riganti *en la part. 1. de la enunciada regla 9. n. 369. y 370*, y mas particularmente trató de ella Gonzalez á la *regl. 8. de la cancelar. glos. 9. §. 1*, conformándose en que los beneficios patrimoniales estaban comprehendidos en la citada regla, por las generales y amplísimas razones que contiene, y solo se inclina á que no lo estan los del Obispado de Calahorra, porque lo impiden las cláusulas del *Motu proprio* de Clemente VIII, de 28. de Abril de 1596, de las quales hacen particular mérito al núm. 72.

25 Todos los referidos autores convienen en que no hay cánón ó ley que decida abiertamente esta cuestión; y queda de consiguiente en términos de dudosa al juicio de los que consideren sus respectivos fundamentos, los quales se dirigen al único fin de averiguar y descubrir si quiso su Santidad comprehendir dichos beneficios patrimoniales en las enunciadas reservas, supuesto que no los expresó, y de esta misma omision han tomado motivo para la disputa referida, siendo de presumir que igual fundamento tuviesen los señores de la Cámara, para inclinar su dictámen á que no correspondia á S. M. la provision de los beneficios patrimoniales que vacaban por resulta.

26 ¿Pero seria tolerable que se dudase en el dia haber querido su Santidad que los señores Reyes católicos presentasen para dichos beneficios patrimoniales, que vacan en los ocho meses y casos de las reservas especiales y generales, quando su Santidad los señaló expresamente en el concordato y en la constitucion apostólica de su confirmacion? Esta literal expresion, y aun el modo de hacerla, no pudo dirigirse á otro fin que al de apartar

tar las dudas que se habian excitado por los autores referidos, y dexar plenamente asegurado el derecho de S. M. para hacer dicha presentacion, que no tiene calidad alguna para ser excluida.

27 La calidad de haberse de proveer en los naturales y originarios de los pueblos ó de los Obispados es utilísima á las mismas Iglesias, y lo es mas la opcion que tienen los que sirven en ellas para ascender de los beneficios menores á los mayores: porque el amor á la tierra en donde nacen, á la Iglesia en donde se crian, y el conocimiento de los usos y costumbres los inclina á su permanente residencia, y les facilita la mejor enseñanza y administracion del pasto espiritual, especialmente en los beneficios curados, como lo son todos los que se llaman patrimoniales en el Arzobispado de Burgos, y Obispados de Calahorra y Palencia.

28 Por esta razon de utilidad pública acostumbró la Iglesia en los primeros siglos elegir para las dignidades y otros ministerios los que ya tenian su destino en las mismas Iglesias ó lugares con preferencia á los extraños: *can. 1. §. 4. distinc. 23: can. 13. y 16. §. 1. distinc. 61: can. 19. dist. 63: ley 13. tit. 15. Part. 1. ibi: "É* deben primeramente presentar de los fijos de la Iglesia, si los oviere atales que sean para ello, é si non, de los otros que son de aquel Obispado, é esto se entiende primeramente de los fijos de los Patronos, é de si de los fijos de los Parroquianos:" *Div. Thom. Secunda secundæ quæst. 63. art. 2. vers. Ad quartum, ibi: Dicendum quod ille, qui de gremio ecclesiæ assumitur, ut in pluribus consuevit, est utilior quantum ad bonum commune, quia magis diligit ecclesiam, in qua est nutritus, et propter hoc etiam mandatur, Deut. 17. Non poteris alterius generis hominem facere Regem, qui non sit frater tuus: ley 4. tit. 27. Part. 4. ibi: "É amistad han* otrosi, segund natura los que son naturales de una tierra:" *can. 12. caus. 8. q. 1. ibi: Oportet eum, qui docet, et instruit animos rudes, esse talem, ut pro ingenio*

nio discentium semetipsum possit aptare, et verbi ordinem pro audientis capacitate dirigere.

29 La ley 14. tit. 3. lib. 1. de la *Recop.* prohíbe que las dignidades, prelacías y beneficios del reyno se den á extrangeros, por las muchas razones de utilidad pública que expresa, señaladamente la de que los que son de una tierra residen con mas gusto y permanencia en ella, estudian con la esperanza de ser premiados con los beneficios de aquellas Iglesias en donde han nacido, ó se han criado, y se hacen muchos hombres sabios en honra y utilidad pública del reyno. Estas mismas causas concurren á proporcion quando son preferidos los naturales en los beneficios de sus respectivas Iglesias, á que siempre han estado inclinadas las constituciones canónicas, y ha sido muy recomendable el uso y costumbre que en su conformidad se ha observado, mereciendo tambien la aprobacion de su Santidad por Bulas y privilegios apostólicos, de que hacen mérito las leyes 21. 22. y 23. título. 3. lib. 1. de la *Recop.*

30 Todos los autores forman el mismo juicio del interes público, que hay en que se provean los beneficios patrimoniales en los hijos naturales del pueblo de su establecimiento; y aun desearian que se hiciese general esta constitucion, como lo manifiesta el señor Covarrubias en el cap. 35. de sus *Prácticas*, n. 5: Acevedo á la ley 14. tit. 3. lib. 1. n. 9, y en la 21. del *prop. tit. y lib.*: Salcedo de *Leg. Polit. lib. 2. cap. 19*: Solórzano de *Jure Indiar. lib. 3. cap. 19. n. 5*, con otros muchos que refiere.

31 Los señores Reyes católicos no intentan perjudicar á los hijos patrimoniales, ántes bien desean mantenerles todos sus derechos, como lo han hecho siempre por el interes de la causa pública, segun se manifiesta de las leyes citadas: tampoco pretenden presentar los dichos beneficios, sin que preceda el concurso y aprobacion de los interesados; y siendo estas las dos partes esenciales del uso y costumbre observada en los referidos Obispados, confirmadas por Bulas apostólicas y constituciones sinodales,

les,

les, y autorizadas por las leyes, no pueden concebir el menor agravio ó perjuicio en que S. M. presente de este modo los beneficios patrimoniales, ni aun traeria apariencia de novedad capaz de indisponer ó turbar los ánimos de aquellos naturales.

32 Méenos se perjudica á los Ordinarios en la colacion y canónica institucion de tales beneficios, que siempre han de hacer á los presentados por S. M., como lo hacen ahora á los que nombra y presenta el cabildo eclesiástico. Por consecuencia de estos antecedentes queda reducido este artículo á limitar el derecho de los cabildos eclesiásticos en sus presentaciones á los quatro meses ordinarios; y en esto no pueden concebir el menor agravio contra la suprema autoridad de la santa Sede, que lo determinó así expresamente en el concordato, por lo mucho que en ello interesaba la causa pública.

33 Las diligencias que han pedido los señores Fiscales en los últimos expedientes citados, para asegurarse de las presentaciones hechas por los cabildos eclesiásticos en la forma ordinaria, y de las provisiones executadas por su Santidad en uso de las reservas, son ya enteramente inútiles, y se deben omitir para no dilatar su curso. La razon es porque dichas diligencias solamente podian tener dos efectos: uno es calificar los últimos estados para que continuasen las presentaciones con arreglo á ellos; y S. M. no intenta alterarlos, ni cortar las presentaciones de los cabildos en este momento, sino exâminar con su audiencia en juicio instructivo el derecho perteneciente á la corona en virtud de los robustos títulos del concordato, patronato universal y derecho de resulta.

34 Tambien podria servir la práctica y observancia anterior para interpretar y declarar la verdadera inteligencia de las reservas y concesiones apostólicas; y aunque esto pudo tener algun lugar con respecto á las reservas por la generalidad de sus palabras, no tiene en-
tra-

trada en las cosas claras y notorias, como lo son en este artículo el concordato y la constitucion apostólica de su confirmacion.

35 El uso y costumbre que se alega de haber presentado de inmemorial tiempo los cabildos eclesiásticos, quando hubiera podido impedir el efecto de las reservas, no puede hacerlo del que corresponde al Rey por las concesiones que contiene el concordato: porque desde su publicacion se han reclamado y disputado, como resulta de los enunciados expedientes, en que mandó S. M. que la Cámara tratase del derecho que le podia corresponder en la presentacion de dichos beneficios patrimoniales. Además que sin buscar en los archivos de Burgos, Calahorra y Palencia, exemplares de haber provisto su Santidad en uso de las reservas, y presentado S. M. por el derecho de resulta algunos de dichos beneficios, se hallan repetidos así antiguos como modernos.

36 De los primeros exemplares hacen particular memoria *Lot. de Re ben. lib. 2. q. 39. n. 20. v. Nam: Gonz. sobre la regl. 8. de la canc. glos. 9. §. 1. n. 47. y siguint.;* y aunque en el *n. 58. vers. Rursus*, advierte que los Sumos Pontífices rara vez pasaban á proveer dichos beneficios vacantes en mes reservado, sino que permitian á los Ordinarios que lo hiciesen por concurso y segun la forma acostumbrada, no quedaban por eso ligados á no hacerlo, quando les parecia. Y si esto procede con tan sólidos fundamentos con respecto al título de las reservas, con mayor razon tiene lugar y se ha executado por via de resulta, y debe hacerse ahora en virtud del concordato, siguiendo los exemplares que constan de los expedientes formados en la Cámara.

37 La secretaría del Real patronato, en el que siguió el dicho Don Joseph Gonzalez de Jate el año de 1726, dixo entre otras cosas lo siguiente: "Que quando S. M. y los Reyes sus predecesores han nombrado para Obispados de estos Reynos á sugetos que han obtenido, al tiempo de ser electos en ellos, los referidos

»Beneficios patrimoniales, los han dexado vacos, y muchos de ellos los han provisto los Señores Reyes por el derecho de resulta, con la circunstancia precisa de ser en hijo patrimonial de la Villa ó Lugar en donde es el Beneficio, lo qual se ha practicado así de tiempo inmemorial á esta parte.»

38 Además informó la misma secretaría lo ocurrido en diferentes casos y exemplares: uno de ellos fué el de Don Pedro de Rosales, canónigo de la santa Iglesia de Toledo, promovido al Obispado de Lugo, quien obtenia un beneficio entero patrimonial en la Parroquia de Miranda de Ebro, del Arzobispado de Burgos. La Cámara consultó este beneficio al señor Don Felipe IV, en 4. de Junio de 1641, por el derecho de resulta; y S. M. nombró en 21. del propio mes de Julio al Licenciado Diego de Zambrana, que era patrimonial y medio beneficiado en la misma Parroquia, y para la vacante de este medio beneficio fuéron consultados tres de los mismos pretendientes patrimoniales, y S. M. nombró al Licenciado Juan de Cabezon, presbítero.

39 Por promocion de Don Diego de Texada al Obispado de Ciudad-Rodrigo, vacáron dos beneficios patrimoniales, uno en la villa de Ocon y otro en la de Jubera, los quales consultó separadamente la Cámara en 7. de Agosto de 1655; y S. M. se sirvió nombrar para el de Ocon á Don Manuel Lopez de Espinosa, y para el de Jubera al único pretendiente de los patrimoniales.

40 Tambien informó la secretaría en dicho expediente de Gonzalez que el nominado Don Diego de Texada, no obstante haber sido provisto en el Obispado, solicitó que el Rey le hiciese merced de que pudiera retener los dos enunciados beneficios; y no habiendo condescendido S. M. con esta pretension, se hicieron las consultas que van indicadas.

41 Don Miguel Gregorio de la Fuente, promovido en el año de 1669. á la Abadía de Covarrubias, pre-

tendió que S. M. le hiciese la gracia de retener dos beneficios patrimoniales, que gozaba en las Parroquias de Aleson y Huercanos, del Obispado de Calahorra; y desestimada esta pretension, se le mandó que en conformidad á la costumbre hiciese renuncia de dichos dos beneficios, como con efecto la hizo.

42 Para proveer con mayor instrucción y conocimiento los dos enunciados beneficios patrimoniales, en la forma y modo con que debia hacerse, se pidió nuevo informe á la secretaría del patronato, la qual lo dió reproduciendo substancialmente el anterior del año de 1641; y en su vista, y de los que hizo tambien aquel Obispo de orden de la Cámara, dixo el señor Fiscal: "Que S. M. se hallaba en posesion de proveer estos Beneficios, como "fuese en hijos patrimoniales, y con la calidad de opcion "de quarto á entero, segun la costumbre de cada Iglesia," autorizando este dictámen con los exemplares que quedan referidos. No consta que se tomase resolucion acerca de este expediente.

43 Don Francisco Rodriguez Menderazqueta fué nombrado, en el año de 1714, Obispo de Sigüenza. Obtenia el Don Francisco tres beneficios patrimoniales en el Obispado de Calahorra, que renunció á la provision de S. M.; y habiéndose comunicado aviso al Obispo Don Alfonso de Mena, y despues al cabildo de dicha Iglesia en Sede vacante, para que hiciesen concurso, y enviasen informe de los opositores á estos tres beneficios, respondió el cabildo que ya estaban provistos por el Ordinario á presentacion de los cabildos de las Iglesias, en que estaban sitios, en conformidad á la práctica y costumbre. De estos exemplares, y de haberse anticipado los Ordinarios á proveer los beneficios vacantes por el derecho de resulta, hay otros diferentes, de los quales se deducen dos poderosas conseqüencias con respecto al derecho de resulta correspondiente á S. M.: una que en las vacantes causadas por resulta no hay ni puede haber posesion, ni ménos costumbre de haberlos presentado los

cabildos con noticia y consentimiento de S. M., ni puede sacarse argumento de que lo hayan hecho en otras vacantes ordinarias; ántes bien las presentaciones positivas, que consta haber hecho los señores Reyes católicos en tales casos, y las reclamaciones que en otros hicieron, son suficientes para conservar ileso el derecho y regalía de la corona, sin que se pueda considerar interrumpido con las precipitadas y fraudulentas presentaciones de los cabildos, ni el descuido y tolerancia de los Ministros de S. M. puede perjudicar en manera alguna al derecho de proveer lo que vaca por resulta, mayormente habiéndose padecido en aquellos tiempos mucho descuido en los ramos de patronato, como lo manifiestan las leyes y autos acordados.

44 El *auto* 12. *tit.* 6. *lib.* 1, para ocurrir á los fraudes que hacian los agraciados por S. M. en prebendas del patronazgo Real, ocultando los beneficios que obtenian, mandó que hiciesen declaracion jurada ante escribano ó notario de todas las prebendas y beneficios que obtuviesen hasta aquel dia y seis meses ántes; y que sin que esta preceda, á ninguno se entregue el título, haciendo á la secretaría muy estrecho encargo para su inviolable observancia.

45 El *auto* 13. *siguiente* ratificó la disposicion anterior, relevando al interesado del juramento; y explica el fin á que se dirige de evitar las ocultaciones de lo que debia quedar á la Real provision por el derecho de resulta.

46 Por estos dos autos acordados en 8. de Marzo y 24. de Abril de 1690, se manifiesta la ocultacion que dió motivo á ellos, y se convence al mismo tiempo que todas las prebendas y beneficios, sin distincion de patrimoniales, (pues no la hacen dichos autos) que obtenian los presentados por S. M. en prebendas ó beneficios del patronazgo Real, quedaban á su provision por el derecho de resulta.

47 El *auto* 18. *del prop. tit. y lib.* explica con mayor claridad este derecho de resulta, y añade al núm. 1. que

padecia de algunos años á aquella parte mucha confu-
sion; bien que se habia observado aun en aquellos be-
neficios de conmensales de su Santidad, en que tenia rega-
lía privativa, y en los dados por Cardenal, que se de-
volvian á la santa Sede en la primera provision, por no
lograr de alternativa, y en los Deanatos afectos á la Si-
lla apostólica, todos los quales presentaban los señores
Reyes de España por el derecho de resulta; cediendo á
la costumbre en esta parte las regalías de su Santidad.

48. Pues si vence el derecho de resulta al que com-
pete á su Santidad por la afeccion y reserva de los enun-
ciados beneficios, ¿cómo podrán defender el suyo los
cabildos eclesiásticos, impidiendo la presentacion de S. M.,
en la qual serán muy raros los exemplares de resisten-
cia, por no ser freqüentes las vacantes que se causan por
resulta? Las demas presentaciones ordinarias, en que no
se disputa á los cabildos su derecho, no prueba en ma-
nera alguna contra el intento de este discurso, ni deben
traerse á colacion en perjuicio de la regalía.

49. El *auto 19. del referido título 6. lib. 1.* da la últi-
ma prueba del pensamiento que se ha apuntado acerca de
la obscuridad y abandono en que han estado los dere-
chos de S. M. en quanto á su Real patronato; y para su
remedio se creó y nombró un Fiscal que asistiese á la
Cámara, y que sin embarazarse en otros negocios enten-
diese por sí solo en los del patronato con las calidades
y destinos que expresa el citado auto de 6. de Agosto
de 1735.

50. Pues si en este tiempo padecian tanto abandono
y usurpaciones las regalías de S. M., ¿qué seria en los
mas antiguos? ¿Y de quantos medios se valdrian los in-
teresados para que no llegasen á noticia del Rey los be-
neficios que obtenian, y creian poder retener, siendo
compatibles con el de patronazgo Real en que fuéron
presentados?

51. Aunque se ha mejorado la suerte de la regalía
en el uso de su patronazgo, ya por el derecho de resul-

ta y ya en virtud del concordato, todavía sufre en nuestros tiempos grandes perjuicios por la dilacion de los negocios en que tiene interes S. M., y por el abandono de otros, no siendo posible, ó siendo á lo ménos muy dificultoso, que ocupados los señores Fiscales en los muchos y graves negocios del Consejo puedan atender al mismo tiempo á todos los de la Cámara, y ménos tenerlos á la vista y en memoria si los agentes no se los recuerdan. Esta fué la razon mas poderosa que tuvo el señor Don Felipe V. para crear un Fiscal, que instruido por sí de los negocios de su Real patronato, regalías y derechos, removiese los embarazos y perjuicios, que necesariamente resultaban de su falta en la Cámara por las precisas dilaciones. Expresó asimismo el Rey en el citado *auto* 19. ser tan copioso y executivo el número de expedientes, pleytos y negocios que se añadian á su Real patronato, con lo que el secretario de él habia hecho ver estaba usurpado y abandonado, que no siendo justo distraer al Fiscal del Consejo de los graves negocios peculiares de éste, por entregarse á aquellos, ni aventurar las ventajas de unos por la imposibilidad de atender igualmente á otros, resolvió S. M., para ocurrir á estos inconvenientes, crear un Fiscal con precisa asistencia á la Cámara, relevándole de la del Consejo, con las preeminencias y calidades que se expresan en dicho auto acordado. Y si en aquel tiempo eran tan numerosos y graves los expedientes y negocios del Real patronato, ¿qué consideracion merecerán hoy, que ha logrado la corona reunir en lo general su patronazgo Real por efecto del concordato del año de 1753.?

52 La experiencia hizo conocer que la mayor diligencia y zelo de un hombre solo, aunque sea auxiliado de los agentes, no puede llenar todo el despacho de los negocios que ocurren en la Cámara; y habiéndose experimentado un retardo considerable, mandó S. M. por Real órden de 3. de Diciembre de 1784. que se tuviese una Cámara extraordinaria para dar salida á los atrasos, como se executa en el Sábado de cada semana.

El

53 El derecho de presentar los beneficios, que vacan por resulta, procede de un principio y título universal, incluido en la costumbre inmemorial á elección de los señores Reyes, pudiendo unirlo al mismo tiempo con las gracias y confirmaciones apostólicas que indica el *auto 18. tit. 6. lib. 1.*, y constan por otros muchos medios. En este supuesto se debe hacer otro igualmente cierto, reducido á que para mantener esta regalía en lo universal de todo lo Eclesiástico, es suficiente prueba la de las leyes repetidas, y lo sería también la de qualquier acto que haya exercitado S. M. presentando para beneficios patrimoniales, así fuera de las enunciadas Diócesis de Burgos, Calahorra y Palencia, como dentro de ellas, siendo del cargo de los cabildos eclesiásticos probar concluyentemente algun título particular capaz de impedir y vencer el general, que tiene S. M. para presentar por resulta dichos beneficios patrimoniales; y esto ni lo han hecho, ni lo pueden hacer, segun los exemplares referidos y las reclamaciones pendientes, que son cada dia más poderosas en sus razones y fundamentos, considerados los que expuso la Cámara en su citada consulta de 11. de Setiembre de 1726, y motivó la Real resolución publicada en 2. de Octubre del propio año.

54 Tendria entónces presente la Cámara que las vacantes por resulta de los beneficios patrimoniales de Burgos, Calahorra y Palencia, eran rarísimas y de poco momento al interes del Real patronato; y esta sola consideracion haria conocer que aunque S. M. condescendiese en que continuasen los cabildos, presentando en estas vacantes del mismo modo y forma que lo hacian en las ordinarias, procedia esta tolerancia de un acto facultativo en materia mínima, que aunque se hubiese continuado por largo tiempo, no ponia límites á la regalía de S. M., ni impedia su uso quando le pareciese, y mucho ménos si las cosas mudaban de semblante, haciéndose mayor el daño, como sucederia en el tiempo presente despues del concordato del año de 53.

55 La prueba de esta verdad tiene su fundamento y razon en las doctrinas comunes, que recuerda el Cardenal de Luca *en el discurso 14. de Decimis*, y consta tambien por un hecho notorio; pues en el citado año de 1726. las presentaciones de S. M. eran reducidas á las prebendas y beneficios del patronato antiguo, y sus resultas debian ser necesariamente rarísimas; pero despues del concordato son freqüentes las que corresponden al Rey en los ocho meses y casos de las reservas especiales y generales, sin haberse disminuido la regalía de que usaba ántes, habiendo crecido á proporcion las vacantes por resulta, en que tiene S. M. mayor interes y derecho que en las ordinarias.

56 La razon de diferencia consiste en que la presentacion por resulta la hace S. M., tanto en beneficios incompatibles que tenian los agraciados, como en los compatibles que podrian retener, sino estuviese en observancia la regalía y derecho de resulta. Añádese á esto que aun los beneficios incompatibles con los del patronazgo Real, que presenta S. M., vacan desde el día de la posesion del último, ó desde que se hace su renuncia; y estando en arbitrio del agraciado por S. M. tomar posesion del nuevo beneficio en mes ordinario, ó renunciar el que tenia en el mismo, no podria presentarlos por otro título que el de resulta, y se perjudicaria mas notablemente á esta regalía. Esta es una verdad bien demostrada, y confirmada por la experiencia en casos semejantes, que penden de la voluntad de los agraciados por S. M., quienes deberian serle gratos y reconocidos.

57 Los provistos en plazas togadas y en otros empleos seculares retenian los beneficios eclesiásticos que gozaban. Y considerando S. M. los graves inconvenientes que resultaban de unir el sacerdocio con el imperio, mandó á consulta de la Cámara de 8. de Agosto de 1768. que los provistos declarasen los beneficios que poseian, y los renunciasen por escritura auténtica, deteniéndoles entretanto el título ó cédula correspondiente. Y no obs-
tan-

tante que lo hacen así puntualmente, no hay un solo exemplar de que estas renunciaciones se hayan admitido por los Ordinarios en mes apostólico, reservándolas para los quatro ordinarios, y defraudando al Rey de su presentación.

58 Para romper este abuso pendiente de muchas causas que no explico ahora, hice renunciar en mes apostólico á un hijo mio, agraciado por S. M. en una plaza del crimen de la Real Audiencia de Cataluña, un beneficio que tenia en el Arzobispado de Sevilla, tomando todas las precauciones oportunas para que el Ordinario no dilatase su admision, y para que remitiese á la Cámara la certificacion conveniente.

59 La segunda consideracion se reduce á que quando el derecho de resulta no tuviera todo el lugar que se pretende en los beneficios patrimoniales, de ningun modo puede excluirse el que compete á S. M. por su patronato universal y por las demas gracias, indultos y concesiones apostólicas, que se acordaron á los señores Reyes católicos en el concordato del año de 1753, pareciendo por todo lo expuesto muy justo y conveniente que se continúen y determinen los expedientes formados en la Cámara, sobre presentar los beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos, y Obispados de Calahorra y Palencia, y los demas de igual naturaleza.